



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00393 -00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA MEJÍA RUIZ
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	RECHAZA Y REMITE DEMANDA

MARTHA CECILIA MEJÍA RUIZ, inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el fin de que se disponga que tiene derecho a trasladarse al Régimen de Prima Media con prestación Definida, y consecuentemente que se declare la Ineficacia del Traslado al Régimen de Ahorro Individual, ordenando su traslado de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES; además de que la primera proceda al traslado de los aportes, los rendimientos, las cuotas de administración y pólizas pagadas a la segunda, sin solución de continuidad. Señaló en el escrito gestor, como factor de fijación de la competencia, el “...por la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandada...”.

Se observa de los documentos adosados como prueba documental y más concretamente del escrito contentivo de la reclamación administrativa que la misma se impetró ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el 3 de diciembre del año 2019 en el municipio de Envigado (Antioquia).

Se advierte entonces en ese sentido, que esta judicatura pierde la competencia para conocer del proceso, por lo que deberá remitirse el expediente en su integridad, a los juzgados laborales del circuito de la localidad en mención, en el estado en que se encuentra, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, el demandante debe remitirse al contenido del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a efectos de establecer el juez competente, que dispone que en los procesos que se sigan en

contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral “del lugar del domicilio de la entidad demandada” o el “del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho”.

Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más convenga.

Así mismo, **el artículo 6º del Código Procesal Laboral** establece que:

“Artículo 6o. Reclamación administrativa. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

Así las cosas, advierte esta Judicatura que la demandante impetró la reclamación administrativa en el municipio de **ENVIGADO**, según se avizora de la demanda primigenia, pues así se lee claramente del escrito contentivo de la misma, adiado 3 de diciembre de 2019 y con fecha de recepción el 9 del citado mes y año, por lo cual, es el juez laboral de dicha localidad es el competente para el trámite de la demanda en los términos de las normas ya transcritas.

Por lo tanto, se **RECHAZARÁ** la presente demanda, y consecuentemente, se dispondrá su remisión en el estado en que se encuentra para que continúe con las gestiones subsiguientes y sea entonces repartida al **JUGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**.

En consecuencia, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, (ANTIOQUIA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARTHA CECILIA MEJÍA RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA REMITIR** el expediente al **JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**, para que asuman su

conocimiento. Desplieguense las diligencias necesarias por la Secretaría el Despacho, de lo cual se dejará prueba sumaria en autos para los efectos legales pertinentes, al igual que se realizarán las correspondientes anotaciones en el Software de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f94a99886f43a603e23516c7414a53e302368f2e4ff39f395016370352b217

Documento generado en 09/11/2021 10:13:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>